

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, 21 de abril del 2023

Ref: Proceso ejecutivo de PROTECCIÓN S.A. contra COOPERATIVA DE TRABAJO

ASOCIADO EN SALUD DE COLOMBIA.

Rad: 41001310500120210025300

AUTO:

Se corre traslado por el término de 3 días a la accionada de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, 21 de abril del 2023

REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA interpuesto por JOSE VICENTE

URUEÑA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.

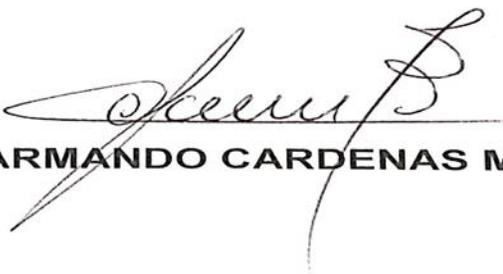
Radicación: 41001310500120170011900

AUTO:

Se corre traslado por el término de 10 días a la parte actora de las excepciones formuladas por la parte demandada.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, 21 de abril del 2023

Radicación: 410013105001-2023-00023-00

Demandante: MARINA BARRERA LARA

Demandado: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA.

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

AUTO:

Visto la parte demandada contestó la demanda y no hubo reforma, corresponde seguir con las etapas procesales respectivas.

Por lo anterior, se cita a las partes para audiencia del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S., en las que se evacuaran las instancias de ley, para el día 13 de julio del año 2023 a la hora de las 8:30 a.m., la cual se surtirá virtualmente a través del aplicativo Lifesize.

En su momento oportuno, se le remitiría a su correo electrónico el Link o Enlace para la participación en la programada audiencia.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, 21 de abril del 2023

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: DAGOBERTO PERDOMO MAHECHA

DEMANDADO: JOSE WILLIAM URBANO DEVIA Y OTROS

RADICADO: 410013105001-2019-00253-00

Ref.: ACEPTACION CURADURIA AD-LITEM.

AUTO:

Visto el doctor ALEXANDER ORTIZ GUERRERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 7705768 de Neiva (H) y T. P. No. 202794 del C.S.J., aceptó la designación de curaduría ad-litem, según OFICIO 1546 de fecha 24 de octubre de 2022, en proceso de referencia, se requiere a la parte actora para que le notifique la demanda en su correo electrónico: E-mail: consultoresinterdisciplinarios@gmail.com .

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, 21 de abril del 2023

Proceso: Ejecutivo - Ordinario Laboral

Demandante: Edilio Humberto Arguello V.

Demandado: Transporte El Troque S.A.S.

Radicado: 20200025500

AUTO:

Visto la accionada no contestó la demanda, ni formuló excepciones, queda el proceso para que las partes en el término de 8 días presenten la liquidación del crédito.

Hasta tanto no esté en firme la liquidación del crédito no es posible la entrega de dineros depositados, a menos que la accionada lo autorice.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, 21 de abril del 2023

DTE: MARIA LOURDES MENSA DE VARGAS identificada con cedula de ciudadanía 36.151.606,
demanda ordinaria laboral de Primera Instancia en contra de INSTITUTO COLOMBIANO DE
BIENESTAR FAMILIAR –ICBF- Nit. 899.999.239-2 y GRUPO ASOCIATIVO MADRES CABEZA DE
FAMILIA –FUERZA VIVA- 2023-00083-00

AUTO:

Visto la parte actora no acredita realizó la notificación de la demanda a la
accionada en los términos de la ley 2213 del 2022, se le requiere para el efecto.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, 21 de abril del 2023

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: PORFIDIO QUIMBAYA CAMPOS

DEMANDADO: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

RADICADO: 41001310500120230004600

AUTO:

Visto la parte demandada contestó la demanda y no hubo reforma, corresponde seguir con las etapas procesales respectivas.

Por lo anterior, se cita a las partes para audiencia del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S., en las que se evacuaran las instancias de ley, para el día 13 de julio del año 2023 a la hora de las 2:30 p.m., la cual se surtirá virtualmente a través del aplicativo Lifesize.

En su momento oportuno, se le remitiría a su correo electrónico el Link o Enlace para la participación en la programada audiencia.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, 21 de abril del 2023

REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA interpuesto por VICTOR RAUL

POLANIA FIERRO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –

COLPENSIONES-.

Radicación: 41001310500120220056400

AUTO:

Visto la parte demandada contestó la demanda y no hubo reforma, corresponde seguir con las etapas procesales respectivas.

Por lo anterior, se cita a las partes para audiencia del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S., en las que se evacuaran las instancias de ley, para el día 14 de julio del año 2023 a la hora de las 8:30 a.m., la cual se surtirá virtualmente a través del aplicativo Lifesize.

En su momento oportuno, se le remitiría a su correo electrónico el Link o Enlace para la participación en la programada audiencia.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, 21 de abril del 2023

PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO POR CLAUDIA PATRICIA QUIROGA

MOTTA CONTRA COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A. Y COLPENSIONES. RAD:

41001310500120230001900

AUTO:

Visto la parte demandada contestó la demanda y no hubo reforma, corresponde seguir con las etapas procesales respectivas.

Por lo anterior, se cita a las partes para audiencia del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S., en las que se evacuaran las instancias de ley, para el día 17 de julio del año 2023 a la hora de las 8:30 a.m., la cual se surtirá virtualmente a través del aplicativo Lifesize.

En su momento oportuno, se le remitiría a su correo electrónico el Link o Enlace para la participación en la programada audiencia.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, 21 de abril del 2023

Radicación: 410013105001-2022-00630-00

Demandante: MARIA DEL PILAR OBANDO TRIVIÑO

Demandado: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA.

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

AUTO:

Visto la parte demandada contestó la demanda y no hubo reforma, corresponde seguir con las etapas procesales respectivas.

Por lo anterior, se cita a las partes para audiencia del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S., en las que se evacuaran las instancias de ley, para el día 17 de julio del año 2023 a la hora de las 2:30 p.m., la cual se surtirá virtualmente a través del aplicativo Lifesize.

En su momento oportuno, se le remitiría a su correo electrónico el Link o Enlace para la participación en la programada audiencia.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, 21 de abril del 2023

Radicación: 410013105001-2022-00625-00

Demandante: DIANA CIVEIDY PÁEZ RAMÓN

Demandado: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA.

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

AUTO:

Visto la parte demandada contestó la demanda y no hubo reforma, corresponde seguir con las etapas procesales respectivas.

Por lo anterior, se cita a las partes para audiencia del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S., en las que se evacuaran las instancias de ley, para el día 18 de julio del año 2023 a la hora de las 8:30 a.m., la cual se surtirá virtualmente a través del aplicativo Lifesize.

En su momento oportuno, se le remitiría a su correo electrónico el Link o Enlace para la participación en la programada audiencia.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, 21 de abril del 2023

Radicación: 410013105001-2022-00626-00

Demandante: SANDRA MILENA CONTRERAS PEREZ

Demandado: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA.

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

AUTO:

Visto la parte demandada contestó la demanda y no hubo reforma, corresponde seguir con las etapas procesales respectivas.

Por lo anterior, se cita a las partes para audiencia del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S., en las que se evacuaran las instancias de ley, para el día 18 de julio del año 2023 a la hora de las 2:30 p.m., la cual se surtirá virtualmente a través del aplicativo Lifesize.

En su momento oportuno, se le remitiría a su correo electrónico el Link o Enlace para la participación en la programada audiencia.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, 21 de abril del 2023

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: CESAR MAURICIO OLIVAR

DEMANDADO: OBRAS Y SERVICIOS DE NEIVA S.A.S. y otros

RADICADO: 41001310500120220002300

ASUNTO: REFORMA A LA DEMANDA

AUTO:

Se admite la reforma de la demanda y de la misma se corre traslado a la parte atora por el término de 5 días.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, 21 de abril del 2023

REFERENCIA: NOTIFICACION 291 CGP

PROCESO: DEMANDA ORDINARIA PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: ERNESTO RUIZ PANTEVIS

DEMANDADA: JESUS RINCON FLOREZ

RADICADO No.: 2022-00431-0

AUTO:

Visto la parte demandada contestó la demanda y no hubo reforma, corresponde seguir con las etapas procesales respectivas.

Por lo anterior, se cita a las partes para audiencia del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S., en las que se evacuaran las instancias de ley, para el día 19 de julio del año 2023 a la hora de las 8:30 a.m., la cual se surtirá virtualmente a través del aplicativo Lifesize.

En su momento oportuno, se le remitiría a su correo electrónico el Link o Enlace para la participación en la programada audiencia.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, 21 de abril del 2023

Ejecutivo Laboral- Rad: 2021-00439-00- Ddte: Rosalba Andrade- Dda: Enith

Montealegre

AUTO:

Visto la accionada no pagó el crédito, ni contestó la demanda, ni formuló excepciones, queda el proceso para que las partes en el término de 8 días presenten la liquidación del crédito.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, 21 de abril del 2023

Ref.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA de ELVIA
CRISTINA CEDEÑO

POLANCO Contra COLPENSIONES. RAD.
41001310500120230003500

AUTO:

Visto la parte demandada contestó la demanda y no hubo reforma, corresponde seguir con las etapas procesales respectivas.

Por lo anterior, se cita a las partes para audiencia del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S., en las que se evacuaran las instancias de ley, para el día 24 de julio del año 2023 a la hora de las 8:30 a.m., la cual se surtirá virtualmente a través del aplicativo Lifesize.

En su momento oportuno, se le remitiría a su correo electrónico el Link o Enlace para la participación en la programada audiencia.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, 21 de abril del 2023

REF: ORDINARIO LABORAL DE ANGELICA FERNANDA ACUÑA RAMIREZ contra AFP

PROTECCIÓN S.A. Y OTROS, RADICADO No. 2022-432

AUTO:

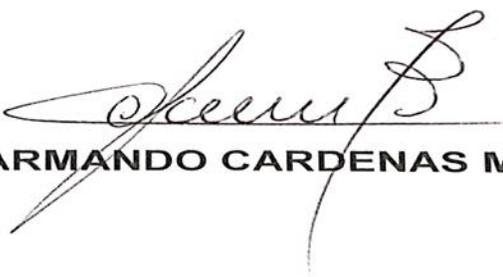
Visto la parte demandada contestó la demanda y no hubo reforma, corresponde seguir con las etapas procesales respectivas.

Por lo anterior, se cita a las partes para audiencia del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S., en las que se evacuaran las instancias de ley, para el día 24 de julio del año 2023 a la hora de las 2:30 p.m., la cual se surtirá virtualmente a través del aplicativo Lifesize.

En su momento oportuno, se le remitiría a su correo electrónico el Link o Enlace para la participación en la programada audiencia.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, 21 de abril del 2023

Radicación No: 410013105001 2021 00258 00

Ref. Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: EDUARDO GUZMAN ORTIZ

Demandados: UGPP Y OTROS

Vinculado: MINISTERIO DEL TRABAJO - FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL
NACIONAL - FOPEP

AUTO:

Visto la parte demandada contestó la demanda y no hubo reforma, corresponde seguir con las etapas procesales respectivas.

Por lo anterior, se cita a las partes para audiencia del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S., en las que se evacuaran las instancias de ley, para el día 25 de julio del año 2023 a la hora de las 8:30 a.m., la cual se surtirá virtualmente a través del aplicativo Lifesize.

En su momento oportuno, se le remitiría a su correo electrónico el Link o Enlace para la participación en la programada audiencia.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, 21 de abril del 2023

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

DEMANDANTE: ANYI TATIANA FIERRO GAHONA.

DEMANDADOS: MEGALINEA S.A.

Radicación No. 41001-31-05-001-2022-00612-00.

AUTO:

Visto la parte demandada contestó la demanda y no hubo reforma, corresponde seguir con las etapas procesales respectivas.

Por lo anterior, se cita a las partes para audiencia del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S., en las que se evacuaran las instancias de ley, para el día 25 de julio del año 2023 a la hora de las 2:30 p.m., la cual se surtirá virtualmente a través del aplicativo Lifesize.

En su momento oportuno, se le remitiría a su correo electrónico el Link o Enlace para la participación en la programada audiencia.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, 21 de abril del 2023

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral promovido por COMFAMILIAR contra Corporación Mi Ips Huila –
RAD: 01-2022-00062300.-

AUTO:

Visto la accionada no pagó el crédito, ni contestó la demanda, ni formuló excepciones, queda el proceso para que las partes en el término de 8 días presenten la liquidación del crédito.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, 21 de abril del 2023

Ref.: Proceso Ordinario de Mayor Cuantía.

Radicación 41001-3105-001-2023-00006-00

Demandante Clínica Uros S.A.

Demandado La Previsora S.A., Compañía de Seguros.

Asunto: Contesta Demanda Previsora S.A.

AUTO:

Visto la parte demandada contestó la demanda y no hubo reforma, corresponde seguir con las etapas procesales respectivas.

Por lo anterior, se cita a las partes para audiencia del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S., en las que se evacuaran las instancias de ley, para el día 26 de julio del año 2023 a la hora de las 8:30 a.m., la cual se surtirá virtualmente a través del aplicativo Lifesize.

En su momento oportuno, se le remitiría a su correo electrónico el Link o Enlace para la participación en la programada audiencia.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, 21 de abril del 2023

REF. EJECUTIVO LABORAL interpuesto por MARCO FERNANDO
PASTRANA BORRERO

contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES-.

Radicación: 41001310500120200041000

AUTO:

Visto la accionada contestó la demanda y formuló excepciones, se corre traslado a la parte actora por el término de 10 días de las excepciones formuladas por COLPENSIONES.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, 21 de abril del 2023

Radicación: 410013105001-2022-00633-00

Demandante: ROLANDO PUENTES CAICEDO

Demandado: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA.

Proceso: ORDINARIO LABORAL

AUTO:

Visto la parte demandada contestó la demanda y no hubo reforma, corresponde seguir con las etapas procesales respectivas.

Por lo anterior, se cita a las partes para audiencia del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S., en las que se evacuaran las instancias de ley, para el día 27 de julio del año 2023 a la hora de las 8:30 a.m., la cual se surtirá virtualmente a través del aplicativo Lifesize.

En su momento oportuno, se le remitiría a su correo electrónico el Link o Enlace para la participación en la programada audiencia.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, 21 de abril del 2023

CLASE DE PROCESO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: GLORIA CONSTANZA AVILA DAZA

DEMANDADA: HOSPITAL LOCAL MUNICIPAL DEL HOBO-HUILA

RADICACIÓN: 2022-597

AUTO:

Visto la parte demandada contestó la demanda y no hubo reforma, corresponde seguir con las etapas procesales respectivas.

Por lo anterior, se cita a las partes para audiencia del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S., en las que se evacuaran las instancias de ley, para el día 27 de julio del año 2023 a la hora de las 2:30 p.m., la cual se surtirá virtualmente a través del aplicativo Lifesize.

En su momento oportuno, se le remitiría a su correo electrónico el Link o Enlace para la participación en la programada audiencia. Se recuerda en materia procesal laboral no hay traslado previo de excepciones, se desarrolla en la audiencia.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, 21 de abril del 2023

Ref. Proceso Ordinario Laboral de CRISTOBAL MURILLO SALINAS contra la
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A. y OTROS.

Exp. No 2020 00035

AUTO:

Visto la parte demandada contestó la demanda y no hubo reforma, corresponde seguir con las etapas procesales respectivas.

Por lo anterior, se cita a las partes para audiencia del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S., en las que se evacuaran las instancias de ley, para el día 28 de julio del año 2023 a la hora de las 8:30 a.m., la cual se surtirá virtualmente a través del aplicativo Lifesize.

En su momento oportuno, se le remitiría a su correo electrónico el Link o Enlace para la participación en la programada audiencia. Se recuerda en materia procesal laboral no hay traslado previo de excepciones, se desarrolla en la audiencia.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, 21 de abril del 2023

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO: 410013105001-2022-00538-00

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO VILLALBA FALLA y OTRA.

DEMANDADO(S): UNIÓN TEMPORAL RAMA HUILA – CAQUETÁ 2018, LAOS

SEGURIDAD LTDA. y OTROS.

AUTO:

Visto la accionada formula incidente de nulidad por indebida notificación se:

CONSIDERA:

El argumento de la accionada fue indebidamente notificada visto no se le allegaron copias de la demanda y sus anexos a su correo electrónico.

La parte actora manifiesta debe negarse la nulidad, atendiendo la demanda fue notificada y contestada.

Revisado el expediente se observa la nulidad planteada debe declararse, visto la demanda fue indebidamente notificada, atendiendo no se allegó al correo electrónico de la demandada copia de la demanda y sus anexos y del admisorio de la demanda.

Ahora, que conteste la demanda no valida la tal irregularidad, como lo pone de presente la parte demandada.

De otro lado, atendiendo la demanda fue contestada se debe dar celeridad al proceso teniendo a la demandada por notificada por conducta concluyente. Así se:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad procesal por indebida notificación de la demanda a la accionada.

SEGUNDO: TENER a la parte accionada por notificada por conducta concluyente, en firme este auto corren los 10 días para la contestación de la demanda.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, 21 de abril del 2023

LUZ DORIS ARBELAEZ

SURTIASEO DEL CAQUETA

Ref. 2023-031

AUTO:

El apoderado de la parte actora acredita notificó la demanda por envió de correo electrónico y esta no fue contestada, y no se reformó la demanda, por ello se:

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes para audiencia del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S., en las que se evacuaran las instancias de ley, para el día 10 de julio del año 2023 a la hora de las 8:30 a.m., la cual se surtirá virtualmente a través del aplicativo Lifesize.

En su momento oportuno, se le remitiría a su correo electrónico el Link o Enlace para la participación en la programada audiencia.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

2021-253 proteccion c/ cooperativa asociado en salud de colombia

César A. Nieto <cesar.nieto@hotmail.es>

Miércoles 8/03/2023 11:35 AM

Para: Juzgado 01 Laboral - Huila - Neiva <lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (93 KB)

13-liquidacion-proteccion-cooperativa-trabajo-asociado-salud.pdf;

Señor

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

E. S. D.

Ref: Proceso ejecutivo de PROTECCIÓN S.A. contra COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN SALUD DE COLOMBIA.

Rad: 41001310500120210025300

CÉSAR A. NIETO VELÁSQUEZ, identificado como aparece al pie de mi nombre, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, aporto la liquidación del crédito objeto del proceso de la referencia.

Atentamente,

CÉSAR A. NIETO VELÁSQUEZ

C.C. No. 14.224.549 de Ibagué

T.P. No. 31.487 del C. S. de la J.

NIETO POLANÍA ABOGADOS

Calle 7 No. 3-67 Of. 406 Tel. 8710110-8717624

Neiva

Señor

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

E. S. D.

Ref: Proceso ejecutivo de PROTECCIÓN S.A. contra COOPERATIVA
DE TRABAJO ASOCIADO EN SALUD DE COLOMBIA.

Rad: 41001310500120210025300

CÉSAR A. NIETO VELÁSQUEZ, identificado como aparece al pie de mi nombre, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, aporto la liquidación del crédito objeto del proceso de la referencia.

Atentamente,

CÉSAR A. NIETO VELÁSQUEZ
C.C. No. 14.224.549 de Ibagué
T.P. No. 31.487 del C. S. de la J.

NIETO POLANÍA ABOGADOS

Calle 7 No. 3-67 Of. 406 Tel. 8710110-8717624

Neiva

FECHA ACTUAL HASTA LA CUAL SE ACTUALIZA EL INTERES DEL TITULO EJECUTIVO	FECHA DE INTERES DEL TITULO EJECUTIVO	CAPITAL COBRADO EN EL TITULO EJECUTIVO	INTERESES DEL TITULO EJECUTIVO	DIAS PARA CALCULO INTERES SIMPLE (lo calcula automaticamente el sistema)	INTERES SIMPLE AL	INTERES POSTERIOR AL 28/07/2006 (LEY 1066)	TOTAL INTERESES	TOTAL LIQUICACION DEL CREDITO
					28/07/2006			
31-mar-2023	4/06/2021	\$ 17.685.722	\$ 68.363.800	(5.425)	\$ -	\$ 9.641.294	78.005.094	\$ 95.690.816,03

**CONTESTACIÓN DEMANDA PROPOSICIÓN EXCEPCIONES ORDINARIO LABORAL de
JOSE VICENTE URUEÑA vs COLPENSIONES Radicación: 41001310500120170011900**

Juan Álvaro Duarte Rivera <magisteriuris@yahoo.com>

Mar 21/03/2023 4:08 PM

Para: Juzgado 01 Laboral - Huila - Neiva <lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

2251183 JOSE VICENTE URUEÑA EXCEPCIONES PROC EJECUTIVO LABORAL.pdf;

Señor Juez

JUZGADO 001 LABORAL DE CIRCUITO DE NEIVA

E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES CONTRA
MANDAMIENTO DE PAGO

REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA interpuesto por JOSE VICENTE
URUEÑA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.

Radicación: 41001310500120170011900

JUAN ÁLVARO DUARTE RIVERA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79'523.279 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 192.928 del C.S. de la J., obrando como apoderado judicial sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES en adelante COLPENSIONES, en sustitución que me hiciera para actuar dentro del presente proceso la Dra. YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, identificada con Cedula de Ciudadanía Nro. 31.271.414 de Cali (V), con Tarjeta Profesional Nro. 180.706 del C.S. de la J., en calidad de Apoderada Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, conforme poder general que le fuera concedido por el Dr. JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, Representante Legal Suplente de COLPENSIONES, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar de acuerdo al poder adjunto y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa **anexo:**

Contestación de la demanda, proposición de excepciones

Cortésmente,

JUAN ÁLVARO DUARTE RIVERA
C.C. 79'523.279 de Bogotá D.C.
T.P. 192.928 del C. S. de la J.

***Mens Agitat Molem (La mente mueve lamateria)
Publio Virgilio Maron***

MAGISTER IURIS

AVISO IMPORTANTE: Esta comunicación es privada, reservada, privilegiada, confidencial y es para fines informativos solamente. Esto no pretende ser y no debe ser interpretado en cualquier forma o manera como un contrato, acuerdo, pacto, convenio, inversión o una oferta. Nada en este mensaje debe interpretarse como una firma digital o electrónica que pueda utilizarse para autenticar o validar un contrato u otro documento legal. Esta comunicación electrónica y los archivos incluidos en la comunicación contienen información confidencial exclusiva para el destinatario. Cualquier divulgación, copia, distribución o uso de cualquiera de la información contenida o atada a esta transmisión está estrictamente prohibido. Si este mensaje se ha recibido por error o por re-envío de un tercero, no deberá tomar acción alguna basándose en la información que contiene este correo electrónico y deberá ser destruido.

DESCARGO DE RESPONSABILIDAD: El remitente no ofrece ninguna garantía o representación como comprador, vendedor o asesor para cualquier tipo de transacción o negocio. Todo esto se debe realizar con la debida diligencia y responsabilidad de forma directa por parte de los interesados. Esta carta de correo electrónico y sus elementos adjuntos de ningún modo pueden considerarse una solicitud para cualquier fin, en cualquier forma o contenido. Una vez recibido este documento, el Receptor reconoce el presente Aviso Legal. Si el reconocimiento no es aceptado, el receptor deberá devolver el documento y anexos en su estado original al remitente. El uso no autorizado del contenido y/o de los adjuntos de este mensaje será de responsabilidad directa de quien lo haga, tanto por envío no autorizado como por manipulación del texto y/o de los adjuntos, dichas acciones invalidarán el mensaje en su contenido, intención y finalidad.



Señor(a) Juez
JUZGADO 001 LABORAL DE CIRCUITO DE NEIVA
E. S. D.

ASUNTO: PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO

REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA interpuesto por **JOSE VICENTE URUEÑA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**.

Radicación: 41001310500120170011900

JUAN ÁLVARO DUARTE RIVERA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79'523.279 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 192.928 del C.S. de la J., obrando como apoderado judicial sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES en adelante COLPENSIONES, en sustitución que me hiciera para actuar dentro del presente proceso la Dra. YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, identificada con Cedula de Ciudadanía Nro. 31.271.414 de Cali (V), con Tarjeta Profesional Nro. 180.706 del C.S. de la J., en calidad de Apoderada Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, conforme poder general que le fuera concedido por el Dr. JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, Representante Legal Suplente de COLPENSIONES, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar de acuerdo al poder adjunto y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa contesto la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia instaurada contra mi representada, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se absuelva a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas a la parte demandante.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, es una empresa industrial y comercial del estado del orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, organizada como entidad financiera de carácter especial, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificadorio del artículo 48 de la Constitución Política de 1991, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle. Tiene como finalidad otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la constitución política de 1991. Con domicilio principal en la carrera 10 Nro. 72 - 33 Torre B Piso 10 Bogotá D.C. Significa lo anterior que COLPENSIONES es una entidad pública y es una decisión suya la que el demandante ataca en este proceso.

I. REFLEXIONES PRELIMINARES

En primer término se destaca que el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, en aplicación sistemática de los artículos 38 y 39 de la Ley 489 de 1998, tiene plenos efectos respecto de Colpensiones toda vez que dicha Administradora hace parte de La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, específicamente como entidad del sector descentralizado por servicios. Adicionalmente como se explicará durante el presente escrito, **la Nación es garante de Colpensiones y cada año gira recursos destinados a salvaguardar y financiar los fondos pensionales.**



Ahora bien, una exégesis distinta de lo contemplado en el aludido artículo 307 en el sentido que Colpensiones no cuenta con el plazo de los 10 meses para cumplir un proceso de naturaleza ordinaria (es decir que no existe ningún término al respecto), se opone a diversos preceptos y normas del orden constitucional y legal; situación que debe ser conjurada mediante la figura de la excepción de inconstitucionalidad consagrada en el artículo 4º de la Carta Política.

Así mismo el artículo 11 de la citada Ley 1564 de 2012, en relación a la interpretación de las normas procesales señala que *“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. **Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales** y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”*. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por lo tanto, la interpretación normativa que realice el juez en ejercicio de la actividad jurisdiccional se encuentra supeditada a los principios y derechos establecidos en la Constitución política y no le es dable realizar una interpretación restringida y limitada que implique la vulneración de derechos y principios fundamentales.

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA SOLICITUD

EXCEPCIONES

1. CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO -SENTENCIA

El artículo 422 del Código General del Proceso establece:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Con base en lo expuesto y en el desarrollo jurisprudencial, los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones:

i) Formales, para lo cual es pertinente indicar que las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación *“(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme*¹.

ii) Sustanciales, que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. En palabras de la Corte Constitucional, es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos,

¹ Corte Constitucional Sentencia de Tutela 734 de 2013



en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación; es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.²

Dichos requisitos son obligatorios para los títulos ejecutivos dentro de los cuales se encuentran las providencias judiciales, sin embargo, cuando la sentencia es dictada en contra de un organismos y/o entidades que integran la Administración Pública, las normas de orden público imponen al Administrador de justicia un requisito adicional por validar previo a proceder a librar el mandamiento de pago el cual es que hayan transcurrido un término de diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia conforme lo establecido en el Código General del Proceso (artículo 307) y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 192).

Término que no es capricho del legislador, sino que el mismo se otorga a la autoridad estatal para el cumplimiento de todas las exigencias legales de carácter normativo presupuestal y contable, que se requieran para el cumplimiento de cada decisión judicial.

Teniendo en consideración lo anterior y que el proceso ejecutivo tiene características especiales que rompen el usual equilibrio procesal entre las partes, como son la posibilidad de ordenar medidas cautelares en el mandamiento de pago sin que se haya realizado la notificación de la demanda, se hace necesario que el juez determine con precisión si en el caso que se somete a su consideración, se dan los requisitos expuestos, los cuales viabilizan o no el trámite de ejecución para obtener el cumplimiento forzado de la obligación.

Por consiguiente, se advierte que a la decisión judicial que sirve de título ejecutivo en el presente caso después de su ejecutoria se deben contar los diez (10) meses para que la obligación sea **exigible** ejecutivamente, por lo tanto, para el momento de la interposición de la presente demanda, el título ejecutivo no era exigible en los términos del artículo 307 del Código General del Proceso, lo que repercute en que se declare por parte del despacho la **CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO**, y por extensión la terminación del proceso ejecutivo, dejando se sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de medidas cautelares ordenadas respeto de los bienes de la Administradora.

2. NATURALEZA DE LAS COSTAS PROCESALES.- IMPROCEDENCIA DE EMBARGO

¿Procede el embargo de los dineros que reposen en las cuentas bancarias de Colpensiones para atender el pago de las costas procesales, con las que fue favorecida la parte ejecutante?

Solución al interrogante planteado

El Código General del Proceso se ocupa de las medidas cautelares dentro de los procesos ejecutivos, normativa que se aplican por remisión del art. 145 del C.P.T.S.S, por no contar con norma al respecto en el estatuto adjetivo laboral; allí se consagra el embargo y secuestro, el que procede frente a todo tipo de bienes, salvo los que la ley diga que son inembargables.

² Corte Constitucional



Dentro de estos últimos están los recursos destinados al Sistema de Seguridad Social Integral, según lo disponen el artículo 134 de la Ley 100 de 1993; no obstante, este principio de inembargabilidad no puede ser considerado absoluto ya que bajo el criterio de la Corte Constitucional esta regla encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, como cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, según consideraciones de la Honorable Corte Constitucional efectuadas en las sentencias C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008; criterio que viene de antaño (1994), concretamente en la sentencia C-263 de 1994 se dijo por parte de la Corte Constitucional:

"El principio de inembargabilidad no puede llevarse hasta el extremo de desconocer las obligaciones contraídas por el Estado en materia laboral, según ya lo destacó la Corte en sus fallos C-546 del 1° de octubre de 1992, C-337 del 19 de agosto de 1993 y C-103 del 10 de marzo de 1994, entre otros.

En este orden de ideas, el embargo de los recursos públicos cuando existen acreencias de naturaleza laboral es procedente (...)".

Entonces, el carácter de inembargabilidad de los recursos administrados por Colpensiones no es absoluto y procederá la medida de embargo cuando se pretenda el pago de acreencias pensionales, dineros que como dijo la Corte Constitucional³ y Corte Suprema de Justicia⁴ tienen naturaleza de parafiscales y corresponden a los aportes que los trabajadores y empleadores realizan al Sistema de Seguridad Social.

Ahora, en cuanto a qué debe entenderse por créditos laborales o pensionales, debe acudirse de un lado a las normas sustantivas de índole laboral, donde se consagran las prestaciones y derechos que tiene todo trabajador o servidor público; y de otro a las normas de la seguridad social, que refieren entre otros a los derechos pensionales, que involucran las mesadas como los intereses de mora por el no pago oportuno de ellas.

Concepto que no arropa a las costas procesales, así se hubiere condenado a su pago a través de una sentencia proferida dentro de un proceso laboral, pues el carácter del trámite no le otorga la naturaleza jurídica de la obligación; que como ya lo ha dicho este Tribunal, en la providencia citada por la a quo⁵, esta no es sustancial sino procesal; dado que surgen al salir avante las pretensiones o las excepciones, según el caso, sin importar si el carácter de la controversia es de naturaleza civil, laboral, administrativa, familia, etc. Por lo que se descarta su carácter laboral o pensional. (subraya y negrilla fuera de texto)

Con las medidas cautelares para garantizar el pago de las costas procesales, pues tal como lo ha referido esta instancia dicho concepto tiene una naturaleza meramente procesal y no sustancial.

³ Sentencia C-378 de 1998: "Son de carácter obligatorio; afectan a un grupo o sector económico determinado; y se utilizan para el beneficio del mismo sector. Así mismo, el manejo, administración y ejecución de estos recursos se realiza en la forma dispuesta en la ley que los crea y se destinan sólo al objetivo previsto en ella".

⁴ Sala de Casación Laboral. M.P. Eduardo LópezVilegas. Referencia: Expediente No.19508. Acta No.13. Bogotá, D.C., 27-02-2003. 3 Auto del 11-08-2015. Rad. 2010-00671. M,P. Ana Lucía Caicedo Calderón.

⁵ Auto del 11-08-2015. Rad. 2010-00671. M,P. Ana Lucía Caicedo Calderón



En efecto esta Sala ha dicho en varias oportunidades⁶ *“que las costas es un concepto del derecho procesal, vinculado con toda persona natural o jurídica que afronta una litis, ya en forma activa o pasiva, y que por haber ganado o perdido el proceso judicial, será acreedor o deudor de las mismas.*

No constituye derecho sustancial o material, tal cual lo ha definido nuestro órgano de cierre, entre otras en sentencias del 26 de junio de 2007, radicación 9574, 9 de febrero de 1999 y 16 de julio de 2002, radicación 19417. En consecuencia la excepción de inembargabilidad de los recursos de la Nación y/o de los fondos de pensiones no procede para el caso de las costas procesales por no corresponder a un crédito laboral o pensional.

Por esa misma naturaleza procesal y no sustancial, tampoco pueden considerarse las costas procesales dentro de lo que la Corte Constitucional llama “derechos reconocidos en una sentencia judicial”, porque éstos corresponden a los derechos sustanciales que el demandante buscaba que se reconocieran a su favor a través de la demanda que interpuso.

Luego entonces, las costas procesales tampoco caben dentro de la segunda excepción a la regla de inembargabilidad establecida por la Corte Constitucional en la Sentencia C-793 de 2002, redactada en los siguientes términos: “Cuando se trate de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones judiciales”.

3. INEMBARGABILIDAD DE RECURSOS DEL SISTEMA PENSIONAL

COLPENSIONES goza además de la facultad de solicitar en cualquier tiempo antes de finalizar un proceso, el desembargo de recursos que tengan una destinación específica frente al Sistema General de Pensiones.

Así, el artículo 48 de nuestra Constitución Política expresa que los recursos de la Seguridad Social no podrán utilizarse para fines diferentes a ella. Igualmente, el artículo 63 ibídem, determina que los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás que determine la Ley son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Esos bienes que además determine la Ley son justamente los consagrados en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993. Lo anterior guarda armonía con el precepto legal en materia de seguridad social que ha materializado dicha orientación en el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, el cual determina que los recursos del Sistema General de Pensiones están destinados exclusivamente a dicho sistema y no pertenecen a la Nación ni las entidades que lo administran.

Ahora bien, si bien es cierto, que el artículo 96 del Decreto 111 de 1996 estableció que le son aplicables a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado los principios presupuestales contenidos en la Ley Orgánica de Presupuesto, con excepción del principio de INEMBARGABILIDAD, no es menos que una norma posterior, consagrada en el artículo 87 de la Ley 489 de 1998 estableció los mismos privilegios y prerrogativas de la Nación a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, lo cual se evidencia en lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en relación al plazo de 10 meses después de la ejecutoria de la sentencia para darle cumplimiento.

⁶Ver entre otros, Auto de segunda instancia, 05 de junio de 2014, Radicación No. 66001-31-05-001-2010-00820-01, Proceso Ejecutivo Laboral, Demandante: María Nelly Franco Castañeda, Demandado: Colpensiones, M. P. Francisco Javier Tamayo Tabares



De lo expuesto, es correcto sostener que siguiendo los principios normativos del sistema presupuestal y las reglas interpretativas de la Corte Constitucional, las ejecuciones de créditos sociales, no podrán intentarse sino una vez vencido el término que ha fijado la Ley 1437 en el artículo 192 para el cumplimiento de sentencias judiciales, pues COLPENSIONES debe contar con un plazo legal para realizar las gestiones pertinentes para satisfacer los créditos judicialmente reconocidos y de esta forma no hacer nugatorios los derechos de sus afiliados, dada la finalidad del artículo 48 de la Constitución Política.

4. DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES

De conformidad con el inciso primero del artículo 282 del C.G.P, solicito al señor Juez que si halla probados *los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa*, así como también *si encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia*, por remisión que se impone en el artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Desde ahora me reservo la facultad de ampliar y proponer nuevas excepciones en la primera audiencia de trámite y solicitar pruebas en respaldo de las mismas.

III. PETICIONES

Con fundamento en el análisis anterior, realizo al señor juez las siguientes peticiones:

1. Con fundamento en la interpretación antes señalada se declare la **carencia de exigibilidad del título ejecutivo (sentencia judicial)**, que soporta la presente demanda ejecutiva, pues no se han cumplido los diez (10) meses establecidos en el artículo 307 del C.G.P.
2. Por extensión, se ordene la terminación del proceso ejecutivo, se deje sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de medidas cautelares dispuestas respeto de los bienes de la Administradora.
3. Se revoque el auto mandamiento de pago, se ordene la cancelación de medidas cautelares y se disponga la entrega de títulos a favor de la entidad para evitar así un doble pago por la misma obligación o un eventual fraude procesal.

III. PETICIÓN ESPECIAL

Por lo anterior, solicito respetuosamente a su señoría en consideración a las excepciones planteadas, en aras de garantizar el debido proceso a COLPENSIONES y por resultar procedente, solicito que, se revoque el auto mandamiento de pago, se ordene la cancelación de medidas cautelares y se disponga la entrega de títulos a favor de la entidad para evitar así un doble pago por la misma obligación o un eventual fraude procesal.

IV. PRUEBAS

Solicito se consideren como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

Todas las obrantes al proceso principal.



V. ANEXOS

Sin anexos

VI. NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la Carrera 5 Nro. 8 – 75 - Oficina 205, teléfono Celular Nro. 317 865 18 42, correo electrónico: servicioslegaleslawyers@gmail.com ó magisteriuris@yahoo.com

Los extremos procesales, en las direcciones indicadas en la demanda.

O en la secretaría de su Despacho.

Cortésmente,

Documento firmado por:

JUAN ÁLVARO DUARTE RIVERA
C.C. 79'523.279 de Bogotá D.C.
T.P. 192.928 del C. S. de la J.